

DECRETO No. 402

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 381 de fecha 15 de julio de 2004, publicado en el Diario Oficial N°. 156, Tomo N°. 364, del 25 de agosto del mismo año, se promulgó la Ley Transitoria para la Agilización de diligencias de Partición de Inmuebles Rústicos del Programa de Transferencia de Tierras;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 438 del día 17 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 196, Tomo 365 de fecha 21 de octubre del mismo año, se reformó el Art. 1 de la Ley a que se refiere el considerando anterior, en el sentido de que también le sería aplicable el Régimen Jurídico Especial, a las ventas en proindivisión; por lo tanto, también es necesario establecer que será el referido ISTA quien hará las designaciones de los profesionales a que se refieren los Arts. 8 y 9 letras a) de la precitada ley;
- III. Que por Decreto Legislativo No. 747 de fecha 14 de julio del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo 368 del día 22 de agosto del mismo año, se prorrogó la vigencia de la referida ley por dos años más, plazo que vence el día 25 de agosto de este año, argumentándose en aquel entonces que existían algunos beneficiarios que por causas ajenas a su voluntad no habían podido resolver la situación legal de sus propiedades;
- IV. Que no obstante la prórroga relacionada en el considerando que antecede, y a los esfuerzos que ha realizado el ISTA para concretar la partición extrajudicial de quienes lo han solicitado, los procedimientos aún se encuentran inconclusos, siendo necesario por lo tanto prorrogar el referido decreto por dos años más, lo que permitirá al ISTA concluir los procedimientos ya iniciados, y a los propietarios proindivisos que aún no lo han hecho, acogerse al Régimen Jurídico Especial que la mencionada ley establece;
- V. Que una de las causas de mayor relevancia para que los propietarios proindivisos a que se refiere la precitada ley, no se hayan acogido a sus beneficios, es el pago de aranceles y tasas registrales y catastrales a que están sujetos los distintos actos jurídicos necesarios para la partición de sus derechos proindivisos, y siendo la constitución y adjudicación de sus derechos de carácter especial, porque se derivan de un conjunto de leyes y especial, porque se derivan de un conjunto de leyes y programas con asidero en los acuerdos de Chapultepec o Acuerdos de Paz, y que a su vez dicha adjudicación es una aplicación de leyes declaradas de orden público, es preciso que para la materialización y definición del derecho de dominio individual en esas tierras, se exonere del pago de toda clase de tasas y derechos catastrales y registrales a los respectivos documentos, para su inscripción en el Centro Nacional de Registros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Roberto José d'Aubuisson Munguía y Francisco Roberto Lorenzana Durán.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY TRANSITORIA PARA LA AGILIZACIÓN DE DILIGENCIAS DE PARTICIÓN DE INMUEBLES RÚSTICOS DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE TIERRAS, CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 381 DEL 15 DE JULIO DE 2004.

Art. 1.- Refórmase el inciso tercero del Art. 1 de la ley, de la siguiente manera:

“El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, será la Institución encargada de realizar la partición de los derechos proindivisos en los casos a que se refiere el inciso anterior; por tanto, la acreditación a la que se refiere los Art. 8 y 9 letras a) de esta ley, corresponderá al referido Instituto”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 11 de la ley, por el siguiente:

DE LOS DERECHOS DE REGISTRO

“Art. 11.- Todo acto, servicio o contrato inscribible o no, que resulte de la aplicación de esta ley, estará exento del pago de tasas y derechos catastrales y registrales en el Centro Nacional de Registros del país”.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 14 de la ley, por el siguiente:

“Art. 14.- Esta ley es transitoria y su plazo de vigencia será de dos años a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés del mes agosto del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA

PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

GERSON MARTINEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO G.
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS

SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,

Presidente de la República.

MARIO ERNESTO SALAVERRIA NOLASCO,

Ministro de Agricultura y Ganadería.